

## CAPITULO VIII

## DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS PORTUARIOS

Art. 49. Integran el personal al servicio de estos Organismos:

a) El Director, que deberá pertenecer al Cuerpo Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Su nombramiento y separación serán de competencia del Ministro de Obras Públicas. Permanecerá en la situación administrativa que legalmente le corresponda durante el periodo que preste sus servicios en la Junta.

b) Los funcionarios públicos pertenecientes a Cuerpos o plantillas del Estado, quienes serán declarados en situación de su-pernumerarios de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964.

c) El Secretario, que deberá pertenecer al Cuerpo de Secretarios Contadores de Puertos.

Su nombramiento y separación será realizado por el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con las disposiciones que estructuren dicho Cuerpo.

Su situación administrativa será la que le corresponda según tales disposiciones.

d) Los funcionarios de las propias Juntas. Serán considerados tales quienes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas, previa oposición o concurso, presten en ellas servicios permanentes, figuren en las correspondientes plantillas y perciban sueldos o asignaciones fijas con cargo a los presupuestos respectivos.

e) El personal obrero de la Junta, que se regirá por las disposiciones del Derecho laboral.

## CAPITULO IX

## DE LA SUSPENSIÓN DE LAS JUNTAS

Art. 50. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, podrá dejar en suspenso la actuación de una Junta en casos excepcionales y por razones de interés público.

En el mismo acuerdo de suspensión se designará un Comité Gestor, que asumirá las funciones de la Junta y de su Comité Ejecutivo por el tiempo que dure la suspensión.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Dentro del plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento deberán quedar constituidos, tanto el Pleno de la Junta como su Comité Ejecutivo, con sujeción a lo dispuesto en el mismo, a cuyo fin los Presidentes de las Juntas tomarán las medidas oportunas, dirigiéndose a los servicios, Corporaciones, Entidades o Sectores que hayan de estar representados en la Junta de cada puerto, celebrándose reunión extraordinaria de la Junta en pleno y del Comité Ejecutivo para dar posesión a los distintos miembros y proceder a la elección de los cargos correspondientes, con arreglo, asimismo, a lo preceptuado en este Reglamento.

Segunda.—Dentro del plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento la Junta elevará al Ministerio de Obras Públicas la propuesta de Reglamento de Régimen Interior de la propia Junta.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para todo lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, Ley y Reglamento vigente de Contratos del Estado, y Ley 1/1966, de 26 de enero, sobre Régimen Financiero de los Puertos Españoles.

Segunda.—Las competencias atribuidas en el presente Reglamento lo son sin perjuicio de las que, de conformidad con las disposiciones vigentes, correspondan a los distintos Departamentos ministeriales, así como a las Corporaciones Locales.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de mayo de 1970 sobre ordenación de la campaña de producción de seda, cosecha 1970.

Ilustrísimos señores:

Para la correspondiente ordenación de la campaña de producción de seda de cosecha 1970, y a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

## 1. Precios:

Los precios del capullo de seda en fresco de la cosecha 1970 quedan establecidos en la siguiente forma:

a) Capullo blanco polihíbrido: Ochenta pesetas por kilogramo, más una bonificación de cincuenta y cinco pesetas por kilogramo.

b) Capullo blanco no polihíbrido: Se mantiene el precio de treinta y ocho pesetas por kilogramo, más una bonificación de nueve pesetas por kilogramo.

c) Capullo amarillo: Se mantiene el precio de treinta y seis pesetas con setenta y cinco céntimos por kilogramo, más una bonificación de ocho pesetas con veinticinco céntimos por kilogramo.

d) Capullo manchado o chapa: Diez pesetas por kilogramo.

e) Las bonificaciones mencionadas se limitarán al número de kilogramos de capullo de seda que permita la cantidad consignada para atención de estos fines.

f) A efectos de cálculo, se mantiene el rendimiento convenido con las Hilaturas colaboradoras del 9.50 por 1 para el capullo polihíbrido.

2.º Que en la actual campaña la gestión comercial sea llevada a cabo por los Servicios del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, dependientes de la Dirección General de Agricultura, que la ha venido realizando en años anteriores.

3.º El F. O. R. P. P. A., con cargo a su Plan Financiero, pondrá a disposición de la Dirección General de Agricultura las cantidades necesarias para satisfacer a los productores de capullo el precio de la mercancía y las subvenciones que corresponden a productores e hiladores, con un límite de sesenta millones de pesetas.

La Dirección General de Agricultura, a través de los Organismos de ella dependientes, percibirá el importe de la seda hilada y la cuota de 150 pesetas/kilogramo correspondiente a la seda de producción nacional. De las cantidades así percibidas, que se ingresarán en la cuenta del F. O. R. P. P. A., rendirá cuenta trimestral a este Organismo.

El Sindicato Nacional Textil ingresará mensualmente en la citada cuenta las cantidades correspondientes a la cuota de 150 pesetas/kilogramo aplicable a la seda de importación.

Por los Organismos que corresponda se adoptarán las medidas necesarias para que el Impuesto de Aduanas sobre la importación de seda, que se destine a fomento de la sericultura, se ingrese en el F. O. R. P. P. A.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Presidente del F. O. R. P. P. A. y Director general de Agricultura.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de mayo de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos: